

LA SALUD COMO UN DERECHO HUMANO

Dante Pino Pascucci S.

La pandemia provocada por el Covid 19 obliga a considerar el tema de la salud de la población estimando la importancia que tiene de cara a la formulación de políticas públicas que pongan el énfasis en la valoración de la misma como un Derecho Humano de tipo social, que requiere todo el apoyo económico y todo el interés por parte de las instituciones, tanto públicas como privadas, a los efectos de que las personas tengan garantía de que, con su participación, la salud se aborde desde las líneas estratégicas de Educación, Prevención, Atención y Fomento; todo cuanto estamos presenciando en orden al efecto que ha causado el Coronavirus no sólo en morbilidad y mortalidad, sino también en el plano económico, genera el compromiso de tratar el tema de la salud con la importancia que ésta tiene.

Hoy asistimos al deterioro progresivo de la calidad de vida de la población mundial que en materia de salud se expresa en cifras alarmantes en cuanto a los indicadores epidemiológicos que dan cuenta de un repunte sustantivo de las más diversas enfermedades, y Venezuela no escapa de ese deterioro. Si se revisan los diversos informes anuales que emanan de la Organización Mundial de la Salud, se podrá apreciar que en los países más pobres se cuentan por millones los niños nacidos muertos, la proyección es que el número se incrementará y que niños menores de cinco años morirán por causas que en su mayoría son previsibles. Enfermedades como la diarrea, el sarampión y la malaria hacen estragos en la población más deprimida económicamente. En África, más de 2.3 millones de personas mueren anualmente por no haber sido vacunadas. De igual modo, se estima que en muchas de las naciones que están en “vías de desarrollo” más de 500 mil mujeres fallecen anualmente por complicaciones que surgen del embarazo y el parto, así como también por causa de las prácticas abortivas en condiciones de alto riesgo.

En no pocos países de nuestro planeta la realidad es altamente delicada y crítica al punto de que la Organización Mundial de la Salud (OMS), organismo de la ONU encargado de gestionar políticas orientadas a la prevención, promoción e intervención en el campo sanitario, señala que urge alcanzar en todas partes la cobertura universal toda vez que es necesario “acabar con las epidemias” de VIH/sida, tuberculosis y paludismo, las cuales amenazan la salud pública. La cobertura universal tiene que llegar a las personas más pobres, a los más vulnerables y marginados de la sociedad a fin de que nadie quede excluido; similar esfuerzo debe hacerse en orden a ponerle fin a la mortalidad materna y neonatal, para lo cual deben mejorarse los servicios y ampliar la atención.

En un informe presentado conjuntamente por la OPS y la OMS, intitulado *Cuáles son las 10 principales amenazas a la salud en 2019*, se indica lo siguiente:

“Entornos frágiles y vulnerables

Más de 1.600 millones de personas (22% de la población mundial) viven en lugares donde las crisis prolongadas (a través de una combinación de desafíos como la sequía, el hambre, los conflictos y el desplazamiento de la población) y los servicios de salud débiles los dejan sin acceso a la atención básica.

Los entornos frágiles existen en casi todas las regiones del mundo, y aquí es donde la mitad de los objetivos clave en los objetivos de desarrollo sostenible, incluidas la salud infantil y materna, siguen sin cumplirse”.

Por lo anteriormente indicado es correcto señalar que conviene tener como opción la defensa de los Derechos Humanos, toda vez que permite enfrentar con acierto y con alto contenido ético la exclusión que se manifiesta en la negación de los derechos esenciales del hombre, como es el caso de los derechos de tipo social: salud, educación, vivienda, trabajo, seguridad, protección de la vejez, de la maternidad, y de la niñez, entre otros. Se pretende, desde la perspectiva de las ciencias sociales, proporcionar un saber que coadyuve a la implantación de las estrategias que en materia de salud han elaborado los organismos internacionales competentes. Estas estrategias se han diseñado considerando a la salud como un Derecho Humano; esto último

aparece señalado de manera expresa el 12 de septiembre de 1978 en la Declaración de Alma-Ata, Kazajistán, antigua república soviética, declaración ésta en la que se indica que la Conferencia Internacional sobre Atención Primaria de Salud “reitera que la salud es un derecho humano fundamental”. Esto último significa que deben ser respetados en atención a sentimientos de equidad y a elevados principios de justicia.

De seguidas hago entrega de parte de un texto que publiqué en el año 2008 con el título de *La Salud como un Derecho Humano*, el cual tuvo el auspicio editorial de la Imprenta de Mérida, INMECA. En dicha publicación se estructuran algunos temas vinculados a los Derechos Humanos, aspectos de su historia, lo concerniente a la salud y el desarrollo de este tema tanto en lo sociohistórico, como en lo político y jurídico.

LOS DERECHOS HUMANOS

SÍNTESIS HISTÓRICA

Los estudiosos de los Derechos Humanos coinciden en señalar que éstos pueden ser ubicados en la antigüedad, y refieren que los Diez Mandamientos, el Código de Hammurabí, los postulados del Cristianismo, el Budismo, el Taoísmo y las religiones de nuestras culturas precolombinas representan una buena prueba de que, desde diversas perspectivas y posiciones doctrinarias, desde épocas remotas, el hombre ha manifestado su preocupación por el reconocimiento y respeto de los derechos inherentes a su condición de persona.

La cultura mesopotámica aportó a la civilización un ordenamiento legal conocido como Código de Hammurabí. En dicho Código quedan comprendidas materias fundamentales como la civil, la penal y la mercantil que derivan de la reunión de leyes antiguas existentes desde la época de las ciudades sumeras y acacias, leyes que Hammurabí como codificador se encargó de revisar y aumentar. Para algunos la Ley del Talión, contenida en la parte penal del Código, representa una clara expresión del principio de proporcionalidad de la pena: “Pena igual a la falta que causó la sentencia”.

Los judíos, luego de su salida de Egipto, tercera migración guiados por Moisés, asumen el monoteísmo, la creencia en un solo Dios, Jehová o Yahvé, creador del universo y seleccionador de ese pueblo como el preferido. El monoteísmo en referencia los llevó a profesar un profundo respeto por el conjunto de diez preceptos (decálogo) llamado por ellos la Ley, que contiene, entre otros deberes, principios de solidaridad y de respeto por la vida: honrar a padre y madre, y no matar.

El Cristianismo tiene también como postulados esenciales la solidaridad, el amor al prójimo, el respeto a la condición humana y por tanto el respeto a la vida. Apoyados en la misión evangelizadora, en la enseñanza de la buena nueva que significa la llegada de Jesús y con él la prédica y el ejemplo del amor a Dios y del amor entre los hombres, el cristianismo es referencia valiosa para la defensa de los Derechos Humanos.

Puede señalarse que en el Islam, como estilo y modo de vida, se encuentran planteamientos básicos que dan cuenta de principios de defensa del hombre, de su dignidad como persona. El Islam es un importante fenómeno histórico en el cual el musulmán (muslim, hombre que abraza el Islam) tiene ante sí un código de valores y preceptos que guían su comportamiento social: “valores de libertad, justicia, igualdad, tolerancia, hermandad, respeto a los débiles”.

Se estima que en Inglaterra, durante el gobierno del Rey Juan Sin Tierra (1199-1216), con la promulgación de la Carta Magna de las Libertades Inglesas (1215), fueron consagrados algunos principios relativos a los Derechos Humanos. A partir de este hecho histórico se logra que el Estado (encarnado en la figura del Rey) le reconozca a cada persona los derechos que le son inherentes en virtud de su condición humana, e igualmente establece que el resto de los miembros de la colectividad deben respetarlos. Vale destacar que en esta declaración quedan excluidos los que no eran considerados hombres libres, sin duda la mayoría, como era el caso de los siervos y los esclavos.

Hechas las referencias anteriores es menester decir que el “gran movimiento en favor de los Derechos Humanos comenzó de lleno con la Declaración de la Independencia de los Estados Unidos y sobre todo con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de los revolucionarios franceses el 26 de agosto de 1789” (Villegas, 1995:7,8).

La Revolución Francesa constituye un hecho histórico de trascendental importancia, puesto que produjo significativas transformaciones en el orden político, cultural, económico y social, no sólo en Francia, sino también en diversas partes del mundo. Notorias contradicciones sociales derivadas de los privilegios que, al amparo de la monarquía, disfrutaba la nobleza en Francia y en el resto de Europa, el deseo del pueblo, especialmente el francés, de poner fin a un estado de cosas que provocaba penurias económicas y el absolutismo de las monarquías europeas, de modo muy particular la de Luis XVI, que ejercían un poder omnímodo y restrictivo de las libertades públicas, dieron origen al referido acontecimiento revolucionario.

Se ha dicho con razón que la Asamblea Nacional Constituyente de Francia, cuya primera reunión se celebró el 5 de mayo de 1789, en Versalles, le dio un carácter de universalidad a los Derechos Humanos, toda vez que los declara formalmente en París el 26 de agosto de 1789: la Asamblea tomó la decisión de encabezar la Carta Magna (la Constitución) mediante la expresión de principios relacionados con el goce y ejercicio de los derechos esenciales de libertad, igualdad y propiedad, susceptible de ser aplicables no sólo a los franceses, sino a todos los seres humanos

La *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, del 26 de agosto de 1789, puede resumirse de la siguiente manera: igualdad de los hombres ante la Ley; libertad de pensamiento, de religión, de trabajo, de industria y comercio; derecho a ser elegido; derecho a no ser acusado, detenido o arrestado sino en los casos previamente señalados por la Ley; garantías de los derechos del hombre y del ciudadano; separación de los poderes en forma determinados; derecho de la sociedad de exigir que todo agente público rinda cuenta del ejercicio de las funciones que cumple; etc.

La referida declaración caracterizó a los Derechos Humanos como derechos naturales, imprescriptibles, inalienables y sagrados del hombre, de todo hombre, sin distinción de ningún tipo, valiéndose sólo aquella que socialmente esté fundada sobre la utilidad común.

Conforme a lo expuesto, puede afirmarse que en esta etapa histórica de los Derechos Humanos se impone una concepción individualista que, como se verá luego, ha sido modificada en parte, puesto que ha tendido hacia una

definición que supera a aquella que considera al sujeto en términos singulares. El sujeto es social, porque social es su condición humana (sin negar sus rasgos individuales, específicos, biológica y psicológicamente apreciados).

Los Derechos Humanos van camino de ser definidos “más allá de la tradición existente, como una categoría más social que personal e individualista”, tal y como lo señala José F. Martínez Rincones en su publicación: *Universidad y Derechos Humanos*, la cual contiene la ponencia presentada en el Seminario Internacional Universidad y Sociedad, celebrado en Mérida, Venezuela, (1996).

Una primera etapa de los Derechos Humanos, en cuanto a su expresión de forma y de fondo, se vincula a conceptos relativos a libertades individuales o Derechos Civiles y Políticos. Posteriormente, con el desarrollo de las luchas de los obreros y campesinos surgen los derechos económicos, sociales y culturales, consagrados como auténticos Derechos Humanos.

Por último, en tanto expresión de procesos históricos que orientan intereses subjetivos de gran valor, aparecen los derechos del hombre ampliados de tal manera que ahora quedan reconocidos y tutelados por todos los pueblos del mundo, los cuales legítimamente aspiran al desarrollo, a la paz y a la no contaminación del medio ambiente.

La Revolución Industrial, iniciada en Europa a finales del siglo XVIII, provocó la modificación de las condiciones económicas de entonces; tanto el comercio como la producción de bienes se vieron transformados por efecto de la industrialización. Numerosos inventos y descubrimientos en el campo de la ciencia y de la tecnología impactaron la realidad de entonces a tal punto que se generaron, igualmente, auténticos cambios sociales y políticos.

En lo sucesivo, los tiempos, el hombre y las sociedades van a estar signados por el fenómeno de la Revolución Industrial. Transformaciones de tipo cultural, crecimiento de las ciudades, acortamiento de las distancias con el propósito de comunicarse, instalación de grandes fábricas, acumulación de grandes capitales, creación, por la vía de la emisión de acciones, de sociedades anónimas y organización de los obreros en virtud de los problemas surgidos

por las contradicciones existentes respecto del capital caracterizan, en buena medida, el hecho histórico *in comento*.

Sin duda que la industrialización permitió el fortalecimiento del capitalismo y con ello el afianzamiento del poder de los dueños del capital, más aún si, como se ha dicho, hubo formas de transacción mercantiles amparadas jurídicamente como fue el caso de las sociedades anónimas. Respecto a esto último, la historiografía señala que: “Sólo a partir de la revolución industrial se reconoce a la sociedad por acciones como medio para la acumulación de enormes capitales” (Bobbio y Matteucci, 1988: 173).

Las nuevas realidades económicas y las precariedades en cuanto al nivel de vida de una masa considerable de seres humanos, desposeídos de medios de producción y bienes de fortuna, orientaron la lucha por la proclamación de los de orden económico, social, y cultural. El naciente modelo, imperante en virtud del industrialismo, produjo una dolorosa condición social para los trabajadores. “En medio de la abundancia, el lujo y la riqueza creadas por el trabajo del pobre, la situación de éste se volvió catastrófica” (Mijailov, S/F: 47).

Las experiencias derivadas del desarrollo industrial y el impacto provocado por el triunfo de la Revolución Rusa, en 1917, cuentan de un modo especial a los fines de explicar las conquistas alcanzadas por los trabajadores en lo que concierne a los Derechos Humanos de segunda generación (derechos económicos, sociales y culturales).

Previa a la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* –de la cual se hará referencia más adelante– se encuentra la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, el primero de mayo del año 1948. Esta declaración que, como se ha expresado, precede a la aprobada y promulgada en París por la Asamblea General de las Naciones Unidas en fecha 10 de diciembre de 1948, presenta, en opinión de algunos especialistas, un asombroso sentido social el cual “se manifiesta en muchos artículos del 11 en adelante: derecho a la salud y el bienestar, a la educación, a los beneficios de la cultura, del trabajo y su justa remuneración, al descanso, a la seguridad social...” (Villegas, 1995:38).

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) constituye una instancia formal para el fomento y defensa de los Derechos Humanos. Entre sus objetivos se encuentran lograr la cooperación internacional en la solución de los problemas que afectan a las naciones del mundo y que sean de índole económico, social y político; promover el respeto a los Derechos Humanos y las libertades fundamentales retomando la fe en los mismos y en la dignidad de la mujer y del hombre. Sin embargo, las experiencias recientes revelan que este organismo internacional enfrenta serias dificultades, toda vez que muchas de sus instancias y resoluciones no son respetadas por las naciones más poderosas del planeta; ejemplo de ello es la suerte lamentable que ha tenido que correr el pueblo iraquí por motivo de la guerra que el gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica y sus aliados le han declarado desde el año 2003, la cual, de acuerdo con lo expresado por su Santidad Juan Pablo II, “es ilegal, injusta e inmoral”.

La ONU sustituyó a la Sociedad de Naciones, que tuvo vigencia una vez concluida la Primera Guerra Mundial (conflagración ésta que duró de 1914 a 1918). La Sociedad de Naciones actuó sólo hasta los inicios de la Segunda Guerra Mundial, pues durante el desarrollo de este último conflicto se dieron los primeros pasos de lo que en un futuro sería la Organización de las Naciones Unidas.

La *Carta del Atlántico*, firmada por Churchill y Roosevelt en 1941, fue un importante punto de partida para la conformación futura de las Naciones Unidas. Representantes de varios países ratificaron este importante documento a principios del año 1942 cuando, reunidos en Washington, firmaron la *Declaración de las Naciones Unidas*. Posteriormente, tanto en la Conferencia de Moscú como en la de Teherán –ambas celebradas en el año 1943– se producen importantes declaraciones en favor de la creación de una organización internacional basada en principios de igualdad soberana para promover la paz.

Luego vendrían las Conferencias de Dumbarton Oaks, Washington (1944) y Yalta (1945). En la primera de éstas se hizo pública la intención de formar la estructura de las Naciones Unidas, y en la segunda, los Tres Grandes: Estados Unidos, Unión Soviética e Inglaterra, declararon su firme decisión de crear una “organización internacional para el mantenimiento de la paz y de la seguridad”.

En la Conferencia de San Francisco (del 25 de abril al 26 de junio de 1945), los delegados de 50 países estudiaron, redactaron y aprobaron la *Carta de la Organización de las Naciones Unidas*, firmada el 26 de junio de 1945. La constitución oficial de la ONU fue el 24 de octubre de 1945 en la ciudad de Nueva York, ciudad sede. Esta importante organización tiene la obligación de cumplir una labor bastante compleja en materias de carácter económico, social, político, cultural, educativo, científico y sanitario, entre otras.

A través de entes especializados como la Organización Internacional del Trabajo (OIT), Organización para la Alimentación y la Agricultura (FAO), Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y la Organización Mundial de la Salud (OMS), entre otras, se despliegan actividades y se desarrollan programas fundamentales en la garantía, promoción, defensa y materialización de los Derechos Humanos.

Hechas las referencias precedentes que intentan dar cuenta del proceso duro y difícil que ha significado la defensa de la humanidad desde la plataforma jurídica, es preciso centrar el interés en la consideración del documento de las Naciones Unidas, de innegable valor en cuanto a los Derechos Humanos concierne. Se trata de la declaración aprobada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948, celebrada en París en el Palacio Chaillot. Este histórico documento está estructurado de la siguiente manera: El Preámbulo, conformado por siete considerandos; La Proclama y treinta artículos. La lectura del mismo permite apreciar la alta valoración que se hace de los Derechos Humanos.

En dicha valoración quedan amparados los derechos civiles y políticos, los derechos económicos, sociales y culturales, entre los cuales destacan el derecho a la seguridad social, Art. 22; el derecho al trabajo, Art. 23; el derecho a un nivel adecuado de salud, bienestar, asistencia médica, Art. 25; el derecho a la educación, Art. 26 y el derecho a tomar parte libremente de la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que él genera, Art. 27. En los artículos 28, 29 y 30 se alude a las necesidades de crear un orden social e internacional que haga plenamente efectivos los derechos y libertades proclamadas en la declaración; se establecen deberes de las personas respecto de la comunidad; y se afirma que los derechos y libertades serán ejercidos conforme a la ley, en orden al

bienestar general de una sociedad democrática y en concordancia con los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

DEFINICIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Antes de dar una definición acerca de los Derechos Humanos es conveniente señalar que éstos corresponden a toda persona por su sola condición de tal, esto quiere decir que la condición de persona humana determina que el hombre nace con unos derechos, tiene unos derechos que formalmente son reconocidos por instituciones vinculadas a la organización social y que, a través de lo jurídico, tienen la atribución de regular la vida en colectivo, prescribiendo determinadas conductas que permitan una convivencia respetuosa, digna y justa. Por esta razón el Estado, en la esfera de los Derechos Humanos, no actúa concediéndolos sino reconociéndolos, hecho éste esencialísimo, ya que lo coloca como un obligado en orden a garantizarlos, respetarlos y hacerlos respetar.

Diversos conceptos han sido contruidos para expresar lo que debe entenderse como Derechos Humanos. Se puede señalar que en todos existe una noción constante; esta noción constante se refiere al carácter de inherente a la condición de persona. La inherencia significa que todos poseen derechos por la sola razón de ser persona; por consiguiente, son atributos del ser, no conforman una concesión social, ni existen si se les independiente respecto del poder (sea cual fuere), corresponden al ser humano, a su dignidad, y el reconocimiento es más un acto formal que conduce a la protección de los mismos y no a su creación.

Pedro Nikken ofrece una definición de los Derechos Humanos bastante clara y precisa, que por considerarse de gran valor didáctico queda reproducida en este trabajo: “La sociedad contemporánea reconoce que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derechos frente al Estado, derechos que éste, o bien tiene el deber de respetar y garantizar o bien está llamado a organizar su acción a fin de satisfacer su plena realización.” (Nikken, 1995:20).

Se aprecia en la cita precedente que el Estado, de cara a los Derechos Humanos, tiene obligaciones de hacer y obligaciones de no hacer. Estas últimas significan que debe abstenerse de actuar arbitraria y abusivamente para que su comportamiento no viole los Derechos Humanos. Las obligaciones de hacer determinan que el Estado debe orientar su acción en aras de programar políticas concretas que materialicen la “plena realización” de los Derechos Humanos.

El Estado no puede ejercer su autoridad mediante procedimientos que atenten contra la dignidad humana, ni puede negarse al cumplimiento de la necesaria función social capaz de procurar (con fundamento en principios de solidaridad) calidad de vida, bienestar, justicia e igualdad de oportunidades para todas las personas.

CARACTERÍSTICAS DE LOS DERECHOS HUMANOS

Del estudio de los Derechos Humanos, tomando en cuenta la tipología de los mismos (sean éstos civiles y políticos; económicos, sociales y culturales; y los llamados derechos de los pueblos como lo son el derecho a un desarrollo adecuado, a la libre determinación, a un medio ambiente sano y el derecho a la paz), pueden indicarse como características resaltantes las siguientes:

Universales, siendo importante la sola condición de persona humana, corresponden por igual a todos los hombres; por tanto, no se admiten discriminaciones de ningún tipo, pues el carácter de universal se contrapone a lo que es singular, individual, particular, excluyente e incomprensivo de toda una especie.

Imprescriptibles, esta característica se refiere a que estos derechos no se extinguen por el transcurso del tiempo; es decir, no se pierden en virtud de un lapso señalado para tal fin.

Los Derechos Humanos corresponden, permanentemente, a toda persona por esa sola condición, y su eficacia jurídica, su ejercicio, está por encima de plazos, lapsos o términos temporales.

Inviolables, esto significa que tienen que ser garantizados por la autoridad y que ésta no debe violarlos ni permitir su violación.

Irrenunciables, esta es una característica que determina la imposibilidad de establecer manifiesta y expresamente la voluntad, de parte de persona humana alguna, de renunciar a ellos o de no ejercerlos.

Intransferibles, los Derechos Humanos no pueden ser cedidos total o parcialmente, por su titular, a otra persona. No pueden ser negociados, transferidos, transmitidos, sometidos a transacción, traspaso o algún tipo de acuerdo que lleve implícita la posibilidad de desprenderse de ellos.

Integrales, los Derechos Humanos deben ser valorados, materializados y estimados de manera integral, como parte de un conjunto, pues se complementan unos con otros. Razón por la cual puede afirmarse categóricamente (como aquí se afirma) que los Derechos Humanos tienen la característica de ser *interactuantes* en virtud de la estrecha relación existente entre ellos.

La integralidad y la *interactuación* determinan que unos Derechos Humanos tienen vigencia y eficacia en la medida en que los restantes Derechos Humanos están garantizados.

Progresivos, los Derechos Humanos pueden incrementarse, habida cuenta de que los mismos no están establecidos de manera taxativa sino enunciativa. Esto último significa que se admiten como Derechos Humanos aquellos que son inherentes a la persona humana, tal y como lo establece la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el artículo 22, el cual reza que:

“La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona, no figuren expresamente en ellos. La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos”.

REFERENCIA CRONOLÓGICA DE LOS DERECHOS HUMANOS

A los fines de facilitar una mayor y mejor comprensión de lo que significa el decurso histórico de los Derechos Humanos, se expone a continuación una referencia cronológica de un buen número de las declaraciones, pactos y convenciones más conocidas, que han tenido como objetivo el reconocimiento formal, la protección y defensa de tales derechos:

- *La Carta Magna*; Inglaterra, 1215 (ya comentada).
- *Derechos de Indígenas Americanos, Bula Sublimis Deus*, de Paulo III, 1537.
- *Derechos Humanos en las colonias de Norteamérica*. Independencia de los Estados Unidos, 1776.
- *Declaración de Derechos de Virginia*, 12 de junio de 1776.
- *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, París, 26 de agosto de 1789 (Derechos derivados de la Revolución Francesa, ya comentada).
- *Bill of Rights*. Constitución de los Estados Unidos de América, 15 de diciembre de 1791.
- *Derechos sociales, económicos y culturales en la URSS*, 1918.
- *Convenio Internacional para la Supresión de la Esclavitud*; Ginebra, 25 de noviembre de 1926.
- *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*; Bogotá primero de mayo de 1948 (ya comentada).
- *Declaración Universal de los Derechos Humanos*; Paris, 10 de diciembre de 1948 (ya comentada).

- *Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales*; Roma, 4 de noviembre de 1950.
- *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, aprobado por la Asamblea General de la ONU, 16 de diciembre de 1966.
- *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, aprobado por la Asamblea General de la ONU, 16 de diciembre de 1966.
- *Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, aprobado por la Asamblea General de la ONU, 16 de diciembre de 1966.
- *Declaración de los Derechos del Niño*, aprobada por la Asamblea General de la ONU, 20 de noviembre de 1959. El cuarto Principio de esta Declaración establece para los niños el derecho a gozar de la seguridad social y a crecer y desarrollarse en buena salud. Tendrá, entre otros, derecho a disfrutar de servicios médicos adecuados.
- *Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica*; San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969. Tal y como lo señala el encabezado de la Convención, los países signatarios reafirman su propósito de consolidar un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre.

LA SALUD COMO UN DERECHO HUMANO

La Organización Mundial de la Salud (O.M.S.), en la Conferencia Internacional sobre Atención Primaria de Salud, estableció en la *Declaración de Alma-Ata* que la salud es un “Estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”, por tanto, es un derecho intrínseco del ser humano.

De acuerdo con lo establecido por la O.M.S. el Derecho a la Salud se define como el derecho que tiene todo ser humano a disfrutar de un equilibrio

bio-psico-social que constituya un estado de bienestar en relación con el medio que lo rodea.

Rojas Soriano (1982:187) cuestiona la concepción de la OMS, pues estima que considerar a la salud como un estado es negarle su carácter dialéctico por cuanto se le presenta en forma estática, separada de la enfermedad, de manera ahistórica y como una realidad que se analiza al margen de los factores políticos, sociales y económicos que la influyen.

No obstante las críticas hechas al concepto de salud que ha elaborado la O.M.S., debe resaltarse la importancia de defender la idea que se tiene de la salud como derecho, con lo cual la responsabilidad en ese sentido deja de ser exclusiva de profesionales, servicios médicos, grupos humanitarios, etc., para pasar a ser responsabilidad de la sociedad en su totalidad, quien a través del Estado, se obliga a su garantía y cumplimiento.

DEFINICIÓN JURÍDICO - SUBJETIVA

El derecho a la salud es un derecho subjetivo público del ciudadano frente al Estado, que obliga a este último de manera positiva, prescribiéndole la comisión de determinados actos.

De acuerdo con esta definición, el Estado tiene un deber frente al ciudadano. El ente público se haya obligado a dar la prestación concerniente a la salud y así se infiere del análisis del artículo 83 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Pero también es cierto que, como lo señaló la Sala Político Administrativa, de la extinta Corte Suprema de Justicia, al individuo “le corresponde el deber de curarse (por razón de la dignidad de la condición humana) en el sentido de conseguir el más óptimo estado de salud” (Sentencia No. 28, del 20 de enero de 1998, expediente No. 14.000, C.S.J.) (Pierre T., 1998:114).

La extinta Corte Suprema de Justicia estableció, de acuerdo con lo que se observa al analizar esta sentencia, que la salud no tiene limitación; es decir, el mayor grado posible en cuanto al nivel o estado óptimo de salud, como *desideratum* del ser humano, no puede ser limitado, restringido o reducido por razones discriminatorias.

El máximo nivel de salud, deseable aun en aquellos casos de enfermedades incurables en fase terminal, o en estado avanzado en cuanto a las lesiones causadas a quien la padece, es una aspiración que se fundamenta en el Derecho a la Salud, el cual se nos presenta “no como un paliativo al buen morir sino como un reclamo de la vida” (Sentencia No. 28, del 20 de enero de 1998, expediente N 14.000, C.S.J.). (Pierre T., 1998:115).

El más alto tribunal de la República ha sido reiterativo en las decisiones que ha dictado en materia de salud. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), en sentencia de fecha 06 de abril de 2001, correspondiente al caso de los enfermos de VIH/SIDA vs. el IVSS (Instituto Venezolano de los Seguros Sociales), indicó que el derecho a la salud es un derecho social fundamental, que “no se agota en la simple atención física de una enfermedad a determinada persona”. Posteriormente, dicha Sala Constitucional, en sentencia del 26 de junio de 2004, caso Federación Médica Venezolana vs. Ministerio de Salud y Desarrollo Social, y el IVSS, estableció que “el derecho a la salud es un derecho que debe ser garantizado por el Estado”, dado que el mismo constituye “la unidad política a la cual los ciudadanos, mediante el pacto social, le han otorgado potestades para que satisfaga la procura existencial”.

Al leerse el artículo 83 de la Constitución vigente en Venezuela se puede apreciar que, con toda razón, la doctrina define el derecho a la salud como un derecho de prestación, según el cual, la persona exige y pretende una conducta concreta por parte del Estado y éste debe cumplir mediante su acción positiva.

DERECHO A LA SALUD

Artículo. 83 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

“La Salud es un derecho social fundamental, obligación del Estado, que lo garantizará como parte del derecho a la vida. El Estado promoverá y desarrollará políticas orientadas a elevar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso a los servicios. Todas las personas tienen derecho a la protección de la salud. Así como el deber de participar activamente en su

promoción y defensas, y el de cumplir con las medidas sanitarias y de saneamiento que establezca la Ley de conformidad con los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República”.

El Derecho a la Salud, consagrado en el texto constitucional, contiene todas las características de los Derechos Humanos referidas en el Capítulo I de este trabajo. Es así como se puede decir que se trata de un derecho:

Universal, pues asegura un principio de no diferenciación. Cuando en el artículo 83 de la Carta Magna venezolana se señala: “Todos las personas tienen derecho a la protección de la salud, (...)”, está claro que el Estado, en el cumplimiento de esta norma, no puede establecer condiciones, ni actuar previa discriminación. Cómo, por qué, dónde, cuándo y quién padece la enfermedad no son razones para que el mismo omita la realización de su deber.

La no discriminación queda comprendida dentro del carácter universal de los Derechos Humanos, formalizado en nuestro texto constitucional en el artículo 19 al indicarse que: “El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los Derechos Humanos”. Por otra parte, refuerza este mandato del constituyente patrio lo prescrito por el artículo 21, *ejusdem*, el cual reza que:

“Todas las personas son iguales ante la ley; en consecuencia:

1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona”.

Imprescriptible, la garantía del Derecho a la Salud como obligación por parte del Estado para que el ser humano pueda alcanzar los más elevados niveles de vida y así realizarse como persona, no está sujeto a plazos, lapsos o términos temporales. El derecho a la salud no se extingue por el transcurso de tiempo.

Inviolable, el Estado tiene que garantizar el Derecho a la Salud, actuar en favor de su materialización e impedir que sea violado. Debe agregarse que consideraciones de orden ético obligan a no permitir que este derecho sea

lesionado, pues por sentimiento de equidad y por principios de justicia debe ser respetado.

Irrenunciable, nadie puede renunciar al Derecho a la Salud. Así como el artículo 83 de la Carta Magna es garantizador al señalar que todas las personas tienen derecho a que su salud sea protegida, también dispone que están en “(...) el deber de participar activamente en su promoción y defensas, y el de cumplir con las medidas sanitarias y de saneamiento que establezca la ley de conformidad con los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República”. Esto significa que, *nolens volens* (quíerese o no), al obligarse a toda persona a someterse a las medidas sanitarias se está garantizando un bien jurídicamente tutelado que, como señala Fernando Leal en su obra *Filosofía de las ideas políticas*, “es una fuente de otros bienes”.

Intransferible, se ha señalado que los Derechos Humanos no se pueden negociar, transferir, ceder o traspasar. El Derecho a la Salud, siendo un Derecho Humano, queda comprendido dentro de esta característica y no puede ser sometido a ninguna transacción que implique desprenderse de él.

Integral, el Derecho a la Salud se complementa con otros Derechos Humanos; es parte de un conjunto dentro del cual interactúa con el resto del ordenamiento jurídico, garantizador de prestaciones correspondientes a aquellos derechos inherentes a la dignidad de la persona.

En virtud de lo expuesto se puede decir que interpretar los Derechos Humanos, considerando la integralidad, lleva a reconocer que el Derecho a la Salud es un derivado esencial, fundamental, del derecho a la vida, tal y como lo consagra el artículo 83 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Por otra parte, el artículo 43 constitucional señala que: “El derecho a la vida es inviolable. Ninguna ley podrá establecerla pena de muerte, ni autoridad alguna aplicarla”. Puede significar, también, que no sólo la pena de muerte es el único modo de extinguir la vida, pues si el Estado no provee de los medios asistenciales y preventivos a quienes no los posean, con dicha omisión decreta la muerte de numerosas personas enfermas, las cuales no encuentran asistencia médica u hospitalaria para curar sus enfermedades.

La falta de fomento, promoción, educación, prevención, asistencia y atención en materia de salud puede constituirse en un atentado contra la calidad de vida y contra el derecho que corresponde a toda persona a vivir dignamente y en condiciones que favorezcan esa dignidad que, como ha señalado su Santidad Juan Pablo II, es única.

El derecho a la vida no ha de limitarse o reducirse a garantizar a toda persona la permanencia del hábito vital, sino que igualmente debe fortalecer un nivel de existencia adecuado que asegure, entre tantos otros bienes importantes, asistencia médica y servicios sociales necesarios e indispensables. Puede apreciarse el carácter integral e *interactuante* que tiene este derecho, ya que su garantía implica consolidar un apropiado nivel de vida de acuerdo con los postulados de la O.M.S. que, en la *Declaración de Alma-Ata* (septiembre 1978), se refiere a la importancia de promover y proteger la salud del pueblo con el objeto de lograr un desarrollo económico sostenido, mejorar la calidad de la vida y alcanzar la paz mundial.

SÍNTESIS HISTÓRICA DEL DERECHO A LA SALUD

El concepto de salud-enfermedad ha venido evolucionando a lo largo del tiempo y conjuntamente, también, ha evolucionado la esencia, fundamento, alcance y postulado principista del Derecho a la Salud. Lo mágico, lo religioso, lo biológico, lo sociológico y la visión holística respecto del hombre y del mundo que lo rodea, conforman el proceso en referencia.

En la época en que predominó el concepto mágico y religioso de la salud y la enfermedad, según el cual las fuerzas malignas se posesionan de la persona y por ende la hacen padecer, el enfermo ocupó una posición social que lo condenaba a ser estigmatizado como pecador y a ser tratado como un ser inferior.

El enfermo era apartado del grupo social y su sanación quedaba en manos de curanderos, expertos en conjuros o religiosos que se ocupaban de él por razones morales que imponían el deber de asistir al desvalido en hospicios o asilos regentados por autoridades eclesiásticas.

La enfermedad llegó a ser estimada como un castigo merecido que el pecador debía padecer. “Las epidemias y otras catástrofes naturales fueron consideradas, a menudo, castigos impuestos por Dios” (Sigerest, 1974:41). La asistencia social no era obligación del Estado, puesto que la relación de este último con el individuo y con la sociedad no se basaba en el principio de la reciprocidad y solidaridad, sino en el de la subordinación al poder público por parte del sujeto o sujetos integrantes de la colectividad.

Superado el concepto mágico y religioso, surgen otras definiciones en cuanto a la salud. La corriente *somaticista* explicaba que la enfermedad no es otra cosa que una alteración corpórea. Para los *localicistas* la enfermedad es un proceso localizado que lesiona determinadas partes del organismo humano. La concepción matemática asumió la enfermedad como resultante de una probabilidad estadística, susceptible de medición.

Los cambios en el pensamiento concerniente a la medicina, así como los referidos a lo político, social, económico y cultural, influyeron para que el Estado se comprometiera en materia de salud. El racionalismo cartesiano, la Revolución Francesa, la Revolución Industrial y el surgimiento de nuevos actores sociales (la clase obrera, por ejemplo) confirman lo expuesto.

A partir de mediados del siglo XVIII, en Europa, y como consecuencia de la Revolución Industrial, el Estado toma para sí la asistencia sanitaria en términos represivos con el propósito de combatir a los vagabundos y mendigos, a quienes consideraba como agentes causales de la delincuencia y demás problemas atinentes al orden público.

Durante la etapa de crecimiento industrial, específicamente en el siglo XIX, el Estado se convirtió en el administrador de la seguridad social cuya doctrina era, en un principio, buscar restablecer la salud y otorgar prestaciones económicas sólo a los obreros, sin tomar en cuenta el núcleo familiar. En otras palabras, se procuraba mantener en buen nivel de salud a la mano de obra que era ocupada en el proceso productivo, ya que ello redundaría en beneficio de la empresa (Rojas Soriano, 1982:79).

En todo caso, el criterio dominante, de tipo funcionalista tenía como propósito primordial mantener una elevada productividad. Era perentorio, y

razón única, que se pudiera asegurar la existencia de personas fuertes y sanas, con capacidad para desempeñarse durante largas jornadas de trabajo.

Las luchas de los obreros, impulsados por la necesidad de defender la dignidad de la persona humana, permitieron la conquista de sistemas de seguridad social. Durante los siglos XIX y XX aumentó el movimiento legislativo en favor del derecho a la salud, a tal punto que la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, del 10 de diciembre de 1948, lo consagra en los términos siguientes:

Artículo 25

1.- “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2.- La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera del matrimonio, tienen derecho a igual protección social”.

El artículo en referencia posee una amplitud indiscutible en cuanto a la protección social y los sujetos comprendidos dentro de ella. Quedan consideradas tanto la salud, como la alimentación, la vivienda, todos los servicios de orden social y el aseguramiento contra infortunios que pudieran afectar a la persona.

Con un profundo contenido humanista y en dirección a fines de justicia social y bien colectivo, contrapuesto a una suerte de premisa funesta nutrida por la idea de *prodúzcase más y benefíciese menos al mayor número de seres humanos*, la norma que se comenta comprende a toda persona: a la mujer embarazada, al desempleado, al enfermo, al desvalido, al anciano y a los niños, en un empeño por asistir, amparar, integrar y no segregar, no excluir, levantando, a todo evento, muros contra las corrientes favorecedoras de la eutanasia social.

Previo a la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, se produjo la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, en Bogotá, el 1ro de mayo de 1948. En ésta se estableció (en el artículo 11) que: “Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad”.

Los Estados, modernamente, han suscrito acuerdos como ha sido el caso del *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, el cual establece que:

Artículos 12

1.- “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2.- Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el presente Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a.- La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños.

b.- El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo del medio ambiente.

c.- La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas.

d.- La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”.

El pacto preindicado reconoce que para poderse realizar el “ideal del ser humano libre, liberado del terror y la miseria”, deben crearse las condiciones que propendan a posibilitarle el goce de sus derechos económicos, sociales y culturales, así como los de orden civil y político. Insistentemente se ha expresado en este trabajo que el Derecho a la Salud es un Derecho Humano de tipo social.

En la esfera de los Derechos Humanos las convenciones y pactos internacionales constituyen instrumentos normativos vinculantes, toda vez que, al producirse su ratificación, los Estados firmantes los incorporan al ordenamiento jurídico interno, con lo cual queda bien definida y ampliada en términos formales, al menos, la base social, democrática y de derecho que sirve de fundamento a la regulación legal de las relaciones intersubjetivas de diverso orden y nivel. Esto último lleva a aseverar que la Carta Magna vigente en Venezuela se encuentra dentro de las Constituciones Sociales avanzadas, que se antepone, en la práctica, a la tendencia que se vive en algunas sociedades en cuanto a reducir, minimizar o debilitar las políticas de protección social.

En el caso del mantenimiento de la salud pública se asiste a un proceso de deterioro que tiende a agudizarse cada vez más. Existe una terrible contradicción entre la obligación de proteger la salud de la sociedad en su conjunto y el desarrollo, en algunas circunstancias, de una praxis que mira a la atención médica como un negocio que se inspira en la máxima del *Laissez Faire, Laissez Passer* (dejar hacer, dejar pasar). En otros términos, en muchas partes del mundo es evidente la propensión a transformar la protección de la salud en una actividad mercantil que cuenta con la anuencia del propio Estado que desmejora, cada vez más y de manera progresiva los servicios públicos creados para la asistencia sanitaria.

REFERENCIAS DOCUMENTALES

Bobbio, N. y Matteucci, N. (1988). *Diccionario de política*. México: Siglo Veintiuno Editores.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999, 30 de diciembre). Caracas: Gaceta Oficial de la República de Venezuela, 36.860 (Extraordinario).

Lara, F. (1986). *Código de Hammurabí. Estudio preliminar, traducción y notas*. Madrid: Editorial Tecnos, S.A.

Leal, F. (1992). *Filosofía de las ideas políticas*. San José: Universidad de Costa Rica.

Martínez, J. (1996). *Universidad y Derechos Humanos*. (Mimeografiado). Mérida: Seminario Internacional: Universidad y Sociedad.

Mijailov, M. *La Revolución Industrial*. Moscú: Editorial Progreso.

Nikken, P. (1995). *Recopilación para la comprensión, estudio y defensa de los Derechos Humanos*. Caracas: Editor David Meneses, Fundación Konrad Adenauer.

Organización Mundial de la Salud (2005). *Informe sobre la salud en el mundo, 2005: cada madre y cada niño contarán*. Ginebra: Editorial Ginebra OMS.

OPS/OMS. Cuáles son las 10 principales amenazas a la salud en 2019. Disponible en: https://www.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=14916:ten-threats-to-global-health-in-2019&Itemid=135&lang=es

Pierre, O. (1998). *Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia*. Caracas: Editorial Melvin.

Rabossi, E. (1987). *La Carta Internacional de Derechos Humanos*. No. 1. Buenos Aires: Editorial Universitaria de Buenos Aires.

Rojas, R. (1982). *Capitalismo y enfermedad*. México: Folios Ediciones.

Sigerist, H. (1974). *Historia y sociología de la medicina*. Bogotá: Editora Guadalupe.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. (2001). *Caso: Enfermos de VIH/SIDA Vs. Instituto Venezolano de los Seguros Sociales*. Recuperado el 27 de abril de 2007, de [http: www.defensoria.gov.ve](http://www.defensoria.gov.ve)

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. (2004). *Caso: Federación Médica Venezolana Vs. Ministerio de Salud y Desarrollo Social y el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales*. Recuperado el 27 de abril de 2007, de: [http: www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve)

Villegas, F. (1995). *Derechos y deberes humanos, declaración, pactos, convenciones*. Santa Fe de Bogotá: Editorial San Pablo.